

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Rio Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion ánuua que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignacion del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de

1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decia se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Rio Tovia, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legitimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, porque la resolucion reclamada no podia suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidia solo una cuestion de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedia la admision de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindia la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administracion era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria

y al de los de la Administracion; y además que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribucion que habia de percibir por asistir á los enfermos pobres no se podia ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Seccion.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en via contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicios ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la via contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admision de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comision provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamacion al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de

Baños del Rio Tovia, en virtud del cual podia pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporacion municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administracion, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligacion estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en via gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debia dársele es susceptible de revision en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificacion administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion es de dictámen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcon posee D. Agustín Zaragozano, dicho alto

Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remocion de unos hornos de cal y ladrillo, sitos en Pozuelo de Alarcon.

Resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustin Zaragoza habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion segunda de la Real orden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, dispuso la traslacion á otro punto.

Habiendo reclamado el interesado, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo, que mediante ser este asunto de la exclusiva competencia del Municipio, debia éste acordar respecto de él lo que estimara procedente. D. Juan de Dios Lopez presentó entónces una instancia al Ayuntamiento en solicitud de que dejara de funcionar la fábrica de cal y ladrillo contigua á una casa de su propiedad, instancia que fué desestimada por la Corporacion municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año de 1859, pudo establecerse sin permiso de la Autoridad por hallarse en aquella época totalmente separada de la poblacion. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley Municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha Autoridad revocó la resolucion del Ayuntamiento por considerar que existia, en efecto, una infraccion manifiesta de las disposiciones de carácter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitacion. De esta providencia se alzó á su vez Zaragoza para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecia de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razon de la materia, no habia otro recurso que el contencioso-administrativo; y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestion, cuando aun no habian comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y ménos las de la de 22 de Noviembre de 1876.

La Seccion de Gobernacion de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez recurso dealzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, por infraccion de disposiciones de carácter general; invocado por el reclamante el derecho consignado en el art. 171 de la ley Municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 174 y 175, pasado este expediente al

Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existia ó no infraccion legal en denegar la pretension formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinion en que la Real orden primeramente citada no sólo prohibe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las poblaciones, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion, hornos ó fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestion se construyeron en despoblado, y la edificacion urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslacion sin indemnizar previamente al propietario; dictándose con este criterio la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que antes de expropiar á Zaragoza de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonar la indemnizacion que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real orden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictámen de la Comision provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á más distancia de 150 metros de toda habitacion: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 dias el expediente de expropiacion para indemnizar al interesado, con sujecion á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragoza que tiene sobre ellos propiedad; y que despues de esto se proceda definitivamente á su traslacion.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, previo dictámen del Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir enalzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la Superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que seria conveniente dictar una resolucion general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos fabriles é industriales para cuya instalacion se necesita autorizacion administrativa cuando no justifican que ésta les ha sido otorgada.

Segun se ve, trátase hoy del cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador

entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragoza, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnizacion que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser deposeido, que á esto equivale el prohibirle usar de ella sin que previamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiacion, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad pública la remocion de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposicion que se examina.

Los hornos en cuestion fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año 1859 á gran distancia de la poblacion, constituyendo un fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho ménos en las de la Real orden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver en caso particular que no tiene aplicacion al presente.

Desde 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existiendo ya cerca de la poblacion hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos ántes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorizacion para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel sino por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y previa indemnizacion.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantía de los gastos que su adopcion acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de pueblos de pequeña importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitarse alguna de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede obligarse á los Ayuntamientos á acordar desde luego esta clase de expropiaciones echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislacion es incompleta en esta parte ó es que ha preferido dejar á la iniciativa de dichas Corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, más bien que dictar medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.

El Consejo, pues, entiende:  
1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparicion de los hornos

de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y 2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningun caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragoza posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcon, sin que previamente se le indemnice con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de esta provincia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2471.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

JUNTA ECONOMICA.

Anuncio.

Debiendo contratarse el suministro de aceite, arroz, carbon vegetal, garbanzos, chocolate, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, jabon comun, velas de esperma y vino comun, que durante el año económico de 1880 á 81, se necesiten en el Hospital militar de esta plaza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Intervencion y Contabilidad de 27 de Junio de 1873, y previa autorizacion del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública bajo las bases siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en la Direccion de este establecimiento ante la Junta económica del mismo, á las once de la mañana del día 18 de Diciembre del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la expresada Direccion con arreglo á los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo, por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio extendidas en papel del sello 11.º

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesitan, y en su caso, firmar el acta del remate.

Tarragona 4 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Joaquin Moreno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza se obliga á verificarlo de los siguientes á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 8.ª de la cantidad de.... (en letra) segun el talon adjunto.

Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas céntimos.

Por cada kilógramo de arroz (en letra) id. id.

& & &

(Fecha y firma.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO  
de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.	
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.</b>				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	1.250'00	7.162'66	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	2.398'37		
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	729'16		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas.....	812'50		
	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos....	20'83		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar.....	381'25		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	307'92		
	Material de estas Comisiones.....	248'75		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	455'55		
6.º	Material de los mismos.....	"		
	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	"		
<b>CAPÍTULO II.</b>				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.....	959'17	4.258'58	
2.º	Idem de bagajes.....	750'00		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	659'16		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.890'25		
<b>CAPÍTULO III.</b>				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales....	1.395'83	11.024'30	
	Material para estas obras.....	750'00		
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.205'20		
	Material para estas mismas obras.....	6.508'61		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66		
<b>CAPÍTULO IV.</b>				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"		27'50
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de ..... pesetas aprobado.....	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"		
<i>Suma y sigue.....</i>		22.473'04		

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones Pesetas.	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.		
5.º	Suma anterior.....	22.473'04		
<b>CAPÍTULO V.</b>				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	935'41	47.813'37	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.132'01		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	853'75		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	531'75		
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'50		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	"		
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33		
7.º	Museo provincial.....	83'33		
<b>CAPÍTULO VI.</b>				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	228'75	18.866'59	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	"		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.....	4.768'35		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos....	"		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.....	13.869'49		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	"		
<b>CAPÍTULO VII.</b>				
<i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	41'66	41'66	
2.º	Idem de Establecimientos penales....	"		
<b>CAPÍTULO VIII.</b>				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	625'00	625'00	
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.</b>				
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	"	
<b>CAPÍTULO II.</b>				
<i>Carreteras.</i>				
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales. Personal..... Material de obras.... 16.539'65 Otros gastos.....	16.539'65	16.539'65	
<b>CAPÍTULO III.</b>				
<i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: Para obras del puerto de Tarragona.. 2.500'00 Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	2.500'00	2.500'00	
<i>Suma y sigue.....</i>		19.039'65	47.813'37	

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Suma anterior..... 19.039'65 47.813'37

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

21.996'10

- 1.º Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas..... » »
- 2.º Para otros gastos de interés provincial 2.956'45 2.956'45

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

- 1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior. » » »
- 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores..... » » »

TOTAL GENERAL..... 69.809'47

Tarragona 3 de Octubre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.  
Sesión del 12 de Noviembre de 1880.—La Diputacion provincial aprueba la presente distribución.—El Presidente, Satorras—P. A. de la D. P., El Diputado Secretario, J. Nolla.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....	Varones.	Hembras.	TOTAL.....		
11	2	3	5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	6
12	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20	2	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	11	23	2	»	2	25	»	»	»	»	»	»	25

Tarragona 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	1	1	2	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	»	2	»	»	1	1	3
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	»	1	»	1	2	»	»	2	3
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	1	2	1	1	»	2	4
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	3	1	8	4	2	2	8	16

Tarragona 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Emilio Morera.

Núm. 2472.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Castell de Areny.....	625
Española.....	625
Matadepera.....	625
Santa Susana.....	625

Sustituciones.

La Granada con las retribuciones, casa y..... 312'50

Ayudante.

S. Felio de Codinas..... 250

Incompletas de niños.

S. Adrian de Besós.....	350
Orís y Saderra.....	312'50
Bellprat.....	250
Cabrera de Igualada.....	250
Castellar del Riu.....	250
Granera.....	250
Gallifa.....	250
Monclar de Berga.....	250
Montmajor.....	250
Masias de S. Pedro de Torelló.	250
Osormort.....	250
Orpí.....	250
Rubió.....	250
Salavina.....	250
S. Martin de Torruella.....	250
S. Martin de Bas.....	250
S. Mateo de Bages.....	250
Sta. María de Miralles.....	250
Vilalleons.....	250
Villalba Saserra.....	250

Elementales de niñas.

Montmajor.....	550
Brull.....	416'75
Montanyola.....	416'75
Orís y Saderra.....	416'75

Incompletas de niñas.

S. Quirico Safaja.....	275
S. Vicente de Torelló.....	250
Sta. Cecilia de Voltregá.....	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 19 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2473.

D. Víctor de Arriaga y Gállaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Vicente Pastor Ferragut, contratista de sustitutos, y vecino que fué últimamente de Valencia, cuyos demás antecedentes se ignoran; y verificada dicha captura disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo al referido Vicente Pastor que dentro el término de diez dias comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado, para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de una cédula personal y certificacion de conducta; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu, Escribano.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

PADRON GENERAL DE VECINOS.

Las cédulas que deben repartirse á domicilio precisamente dentro de los cinco últimos dias del corriente mes de Noviembre, se hallan de venta en la imprenta de este «Boletin oficial».